



Buenos Aires, 27 de noviembre de 2024

RES. CM N° 186/2024

VISTO:

La Ley N° 31, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por Res. CM N° 19/2018, el Expediente TAE A-01-00018120-6/2022 caratulado “S.C.D. S/ FARJAT, DIEGO S/ DENUNCIA (SEC. GRAL DE CAMARA CATYRC – PROSECRETARIO LETRADO) (ACTUACION A-01-00017804-3/2022)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 23/2023; y

CONSIDERANDO:

Que el 5/08/2022 el Dr. Diego Sebastián Farjat, en su carácter de abogado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), siguiendo expresas instrucciones de su mandante, formuló una denuncia ante este Consejo de la Magistratura por el irregular funcionamiento de la Secretaría General de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CATyRC).

Que, al respecto, afirmó que lo denunciado se relaciona con la actuación de dicha Secretaría General en el marco del proceso de amparo “Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) c/ GCBA s/ amparo”, Expte. N° 182908/0 el que, a la fecha de la denuncia, tramitaba por ante el Juzgado N° 4 CATyRC.

Que con tal sentido, relató que la actora inició una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el “Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos” (en adelante SRPF) y modificó la Ley N° 5688, por considerar dichas normas contrarias a los artículos 14, 14 bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales. Adicionalmente, requirió como medida cautelar, la suspensión del SRPF.

Que continuó expresando que inicialmente la acción recayó en el Juzgado N° 11 CATyRC que rechazó in limine la acción incoada.

Que agregó que la actora apeló dicho resolutorio y que la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero decidió revocar lo decidido en la instancia de grado y ordenó que se remitieran las actuaciones a la Secretaría General a fin de



sortear un nuevo juzgado. Refirió que de dicho sorteo resultó desinsaculado el Juzgado N° 2 a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo.

Que afirmó luego que a raíz de lo resuelto por el magistrado el 27/10/2021, el GCBA lo recusó con causa y, por ello, el 02/11/2021 se sorteó el nuevo juzgado interviniente resultando desinsaculado el Juzgado N° 1 del mismo fuero.

Que señaló también que el 22/12/2021, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, rechazó la recusación interpuesta y devolvió las actuaciones; y que contra dicha resolución el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Que adicionó que con fecha 11/04/2022 el juez Gallardo decidió, por un lado, suspender cautelarmente el SRF y, por el otro, ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la Ciudad a los fines de secuestrar mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema.

Que indicó que, en ese contexto, el 18/04/2022 el GCBA volvió a recusar al juez y que la Secretaría General, en lugar de remitir el expediente nuevamente al Juzgado N° 1, que ya había intervenido en la recusación anterior, procedió a sortear nuevamente la asignación transitoria del expediente hasta tanto estuviera resuelta la segunda recusación planteada. Aportó que de dicho sorteo resultó desinsaculado el Juzgado N° 17.

Que refirió que el titular del juzgado indicado, advertido de esta circunstancia, devolvió el expediente a la Secretaria General, “a sus efectos”, y que dicha área lo remitió al Juzgado N° 1, cuya titular se excusó señalando que había suscripto una nota de apoyo al Dr. Gallardo por las denuncias penales que había recibido por el trámite de ese expediente.

Que, a continuación, el denunciante sostuvo que la Resolución CM N° 7/2013 establece que, en caso de excusación, el expediente debe ser remitido al juzgado inmediato posterior en la secuencia numérica pero que, en lugar de eso, la Secretaría General procedió a remitir nuevamente el expediente al juzgado que había resultado desinsaculado con anterioridad a la excusación de la titular del Juzgado N° 1, es decir, el N° 17. Debido a ello, este magistrado requirió a la Secretaria General que explique porque le había enviado el expediente en lugar de hacerlo al juzgado N° 1 “que había prevenido”. Y le envió el expediente.

Que relató que la Secretaría General literalmente respondió lo siguiente: “Conforme surge del expediente (actuación no1037126/2022), la primera remisión a esta Secretaria General, fue realizada a sus efectos. En esta oportunidad, se cumple con el informe requerido, y se deja constancia que ante la interposición de la



recusación, se procedió de conformidad con el Art. 20, primer párrafo, del CCAyT y la Resol. CM No 7/2013, Título III, Art. 5o. Devuelvanse las presentes actuaciones. Sirva la presente de atenta nota de devolución”. Agregó que luego de ello continuó interviniendo el magistrado a cargo del Juzgado N° 17.

Que afirmó que el 23/05/2022 la Sala I rechazó la segunda recusación, ante lo que se interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad y que el 13/07/2022 el Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a la recusación presentada contra el Dr. Gallardo.

Que hizo mención a que, una vez que se decidió la recusación del juez Gallardo, este envió el expediente a la Secretaría General para que proceda a un nuevo sorteo, cuando en realidad, a criterio del denunciante, debió remitir de inmediato las actuaciones al juzgado que había prevenido, Juzgado N° 1 del fuero. Refirió que no obstante ello, la Secretaria General sorteó nuevamente el expediente y resultó desinsaculado el Juzgado N° 4.

Que ofreció como prueba algunas resoluciones judiciales del amparo aludido, referidas a los hechos relatados en su denuncia (las idas y vueltas del expediente de amparo como consecuencia de las recusaciones efectuadas en contra del Dr. Gallardo) (ADJ 93670/22)

Que el 05/08/2022 el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la denuncia y dispuso poner en conocimiento a la Presidenta de la CDyA (PRV N° 2650/22 y ADJ N° 93682/22), a las consejeras integrantes de la CDyA y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 94257/22, 94258/22 y 94253/22).

Que el 09/08/2022 el denunciante ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por la Res. CM N° 19/2018 -en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA- (ADJ N° 95109/22). En dicha oportunidad, y al ser preguntado a quien dirigía la denuncia, refirió al Prosecretario Letrado de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones CATyRC, Dr. Daniel Horacio Cánepa.

Que el 09/08/2022 la Prosecretaria de la CDyA puso en conocimiento de la denuncia al Dr. Daniel Horacio Cánepa, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial (ADJ N° 95215/22).

Que el 22/08/2022 la Presidenta de la CDyA, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA dispuso solicitar al Juzgado N° 4 la remisión de copias certificadas de la causa N° 182908/2020-0 EXP J-01-00409611-4/2020-0 y de la totalidad de sus incidentes. (PROVCDYA 2759/22). Ello fue cumplido el



22/08/2022 (ADJ N° 100393/22). La medida dispuesta por la Presidencia fue ratificada en la reunión de la CDyA celebrada el 26/09/2022, oportunidad en la que la Dra. Fabiana Schafrik se excusó por haber intervenido en la causa como jueza integrante de la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATyRC.

Que el 26/08/2022 la Secretaria a cargo de la Secretaría N° 7 del Juzgado N° 4 remitió un enlace donde se encuentran las copias digitalizadas de la causa asociada a la denuncia (ADJ N° 102517/22, 102518 y PRV2858/22)

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 23/2023.

Que, como primera medida, en el dictamen, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que en el dictamen se recordó que el abogado apoderado del GCBA, Diego Sebastián Farjat, denunció al Prosecretario Letrado de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero CATyRC, Dr. Daniel Horacio Cánepa, por considerar que incumplió con las obligaciones que le impone la normativa aplicable al trámite de asignación de causas (régimen de subrogancias) en el marco de su intervención en el expediente “Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) c/ GCBA s/ amparo”, Expte. 182908/0.

Que, sostuvo la CDyA que los planteos vertidos en la denuncia pudieron constituir mayormente objeto de un recurso en el proceso judicial respectivo y no materia de un procedimiento disciplinario, señalando que los mismos adolecen de una argumentación insuficiente. Ello así toda vez que el funcionario denunciado carece de potestades para asignar expedientes y su intervención se limita a enviar los expedientes a los tribunales asignados o, en su defecto, a efectuar el sorteo respectivo para su asignación.

Que, a ello, se agregó que una vez recibido por el tribunal asignado el expediente de que se trate, son los propios magistrados o, en caso de conflicto de competencia, la Cámara de Apelaciones del fuero, quienes tienen la potestad de aceptar o rechazar la competencia asignada.

Que, dicho de otro modo, la presentación no contaba con una fundamentación que permita afirmar de forma concreta y razonada la existencia de un comportamiento contrario al régimen aplicable por parte del Dr. Cánepa en su actuación en el expediente asociado a la denuncia.

Que, en efecto, sostuvo la CDyA que no se indica cómo se produjo, en las circunstancias concretas del caso, la vulneración del Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por



la Resolución CM N° 7/2013 (en adelante, Reglamento de Subrogancias del PJCABA) al que hace referencia, toda vez que en ambas intervenciones del funcionario denunciado, los magistrados a quienes él les había enviado el expediente continuaron interviniendo a posteriori (el titular del Juzgado N° 17 en la primera intervención cuestionada, y la titular del Juzgado N° 4, en la segunda). Por otra parte, estas asignaciones no merecieron reproche de parte de los órganos constitucionalmente establecidos para pronunciarse al respecto y, de hecho, el trámite del recurso interpuesto finalmente fue declarado abstracto.

Que así, en principio se recordó que la mera discrepancia con el criterio seguido en el ejercicio de sus facultades y competencias por parte de los funcionarios judiciales, no resulta una refutación suficiente, si no se enuncian las supuestas irregularidades graves pasibles de originar la apertura de un procedimiento disciplinario, a través de una crítica consistente y de un modo claro y preciso que encuadre de forma indubitada en alguno de los tipos disciplinarios tipificados en el Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que, en sentido similar, no resulta procedente pretender establecer la existencia de un comportamiento irregular en la asignación de la causa asociada a la denuncia cuando, amén de la existencia de alguna discrepancia práctica respecto del trámite, no se afectó ninguna garantía procesal, ni se llevó a cabo ninguna conducta que mereciera luego reproche de los órganos competentes para hacerlo, es decir los jueces que intervinieron en el proceso.

Que por otra parte, en lo relativo al planteo formulado que le atribuía una gravedad digna de reproche disciplinario al hecho de que el funcionario remitió el expediente sin efectuar el informe respectivo (que fue evacuado de inmediato con la remisión del Juzgado N° 17), se señala en el dictamen que técnicamente la obligación del funcionario consiste en cumplir con las obligaciones reglamentarias y legales propias de su cargo, de acuerdo a su leal saber y entender, y a los usos y costumbres judiciales en la materia.

Que, en tales condiciones, el cuestionamiento se limita a una discrepancia respecto de la interpretación efectuada por el Dr. Cánepa del artículo 20 del Código CAyT y de los artículos 5 y 6 del Reglamento del Subrogancias del PCABA, producida por la existencia de una excusación por parte de una jueza que no es la que había sido designada originalmente para intervenir en ese caso, efectuada en medio del trámite de una recusación de un juez distinto.

Que, en virtud de lo expuesto, manifiesta la CDyA que la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico sólido, refleja simplemente el punto de vista subjetivo del denunciante y resulta inexacta en punto a las responsabilidades atribuidas al comportamiento cuestionado.



Que para que la falta prospere debe estar debidamente acreditada y tener una entidad trascendente, por caso, el comportamiento cuestionado debe evidenciar una indudable intención de resolver contra el derecho o formular una aplicación jurídica a todas luces groseramente desacertada, mediante una conducta absolutamente parcial y arbitraria; circunstancias que no se vislumbran en el caso sub examine.

Que, en definitiva, el obrar del Dr. Daniel Horacio Cánepa en el trámite de la causa “Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) c/ GCBA s/ amparo”, Expte. 182908/0 no se subsume en ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inciso a) del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario que desestime la denuncia y disponga, por consiguiente, el archivo de las actuaciones.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Dr. Diego Sebastián Farjat respecto del Dr. Daniel Horacio Cánepa, Prosecretario Letrado de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 186/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

